

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020).

| | |
|--------------------|------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | JOSE YEBRAHIL GONZALEZ |
| APODERADA | SILVANO CALVO CALVO |
| DEMANDADO | IISRAEL ORTIZ |
| RADICADO | 2015-00232 |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA ANTICIPADA |

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **JOSE YEBRAHIL GONZALEZ**, a través de mandatario judicial y en contra de **ARISTOBULO ORTIZ E ISRAEL ORTIZ**.

ANTECEDENTES:

El doctor **SILVANO CALVO CALVO**, en su condición de endosatario en procuración del señor **JOSE YEBRAHIL GONZALEZ**, formula demanda ejecutiva en contra de **ARISTOBULO ORTIZ E ISRAEL ORTIZ**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de JOSE YEBRAHIL GONZALEZ por la cantidad de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$38.000.000.00)**, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos allega una letra de cambio otorgada por el demandado a favor de la parte demandante por la cantidad antes mencionada de lo cual existe un capital insoluto.

Con providencia de 5 de agosto del 2015 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en contra de **ARISTOBULO ORTIZ E ISRAEL ORTIZ** más los intereses desde el 9 de noviembre del 2014, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Con fecha 6 de julio de 2016 fue recibido del señor ARITOBULO ORTIZ BARBOSA un escrito aportando auto de Admisión Proceso de Reorganización Empresarial emanado de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cúcuta y atendiendo su contenido mediante auto del 15 de octubre de 2015 el Juzgado resuelve acatar la orden impartida por la Intendente Regional de Cúcuta, se puso en conocimiento y se requirió a la parte actora para que informara si prescindía del deudor ISRAEL ORTIZ, dando respuesta que se siguiera la ejecución en su contra.

La parte demandante envió oficios de citación al demandado ISRAEL ORTIZ en la dirección aportada en la demanda siendo imposible la entrega por no existir la dirección como lo indicó la oficina 472 red postal de Colombia de la ciudad. Ante lo anterior, se solicita el emplazamiento trámite que se realizó en debida forma

incluyendo la publicación en el Registro de personas emplazadas con fecha 12 de abril de 2017, lo que conllevó a nombrarle un curador Ad-Litem asignación dada al abogado JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, quien al informarle el encargo se notificó en forma personal con fecha 21 de marzo de 2019 y propuso la excepción de prescripción y caducidad de la acción fundamentando no haber sido notificada la demanda dentro del término legal artículo 94 del C.G.P, al transcurrir 3 años.

En cuaderno separado se tramitaron medidas cautelares, de los cuales no surtieron ningún efecto jurídico.

Ahora, de la excepción de fondo propuesta se corrió traslado a la parte demandante sin que hubiera hecho uso de ello.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo considerando que como no hay pruebas que practicar se ordena dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo La **sentencia anticipada** es una figura que se encuentra actualmente regulada en el **artículo 278** del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los y a ello se procede previa las siguientes:

Dentro de los deberes del Juez se encuentra el “procurar la mayor economía procesal, dictar las providencias dentro de los términos legales y otros deberes consagrados en la ley” (numerales 1, 8 y 15 del artículo 42 del Código General del Proceso). Dentro de los otros deberes que indica el numeral 15, se encuentran los señalados en otras disposiciones, como lo es el indicado en el inciso tercero del artículo 278 (ibídem) que señala: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

El inciso transcrito bajo esas circunstancias determinadas impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos.

En conclusión, en aras de cumplir con los principios procesales señalados en la regulación colombiana, se hace necesario que los operadores judiciales den aplicación al deber de dictar sentencia anticipada en los tres eventos contemplados por el inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso. Esto implica el estudio minucioso de las excepciones propuestas tan pronto se vaya a fijar fecha para la audiencia inicial, puesto que, de tener vocación de prosperidad al resolverlas, se evitaría el desgaste de las demás etapas procesales y la congestión judicial.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de Registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de.....lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente el demandado a través de curador ad-litem propuso excepción de fondo de Prescripción y Caducidad de la Acción dentro del término de ley, en consecuencia debemos analizarla para lograr resolver si es dable o no ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Manifiesta el señor abogado defensor que la letra arrimada en la demanda tiene como fecha de creación el día 8 de mayo de 2014 con fecha de vencimiento el día 8 de noviembre de 2014 y fue admitida el día 5 de agosto de 2015, esto hace casi

4 años sin que haya sido notificado el mandamiento de pago conforme a lo previsto en el artículo del C.G.P y que debe decretarse la prescripción.

Para resolver, debemos indicar que lo indicado anteriormente es cierto con lo relacionado a la creación, a la admisión, pero debemos tener en cuenta que en el proceso se presentaron situaciones como la Admisión Proceso de Reorganización Empresarial emanado de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cúcuta del demandado ARISTOBULO GONZALEZ, la citación del otro demandado, su emplazamiento y por último el nombramiento del señor curador ad-litem, actuaciones que no generaron inactividad en la notificación al demandado ISRAEL ORTIZ y por consiguiente a partir de la citación del demandado, su emplazamiento hasta el nombramiento del curador, el título valor no ha prescrito, que es una de las condiciones que se debe tener en cuenta cuando se va decidir sobre la prescripción de los títulos valores.

De tal manera, no es procedente dar aplicación a la excepción de fondo de prescripción de la acción por lo explicado sin entrar a mirar la caducidad por no haberse fundamentado y sin estar reglado para hacerlo de oficio.

Se ordenará seguir con la ejecución de la obligación en contra del demandado ISRAEL ORTIZ.

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por no probada las excepciones de prescripción y caducidad de la acción propuestas, por lo expuesto en la presente providencia

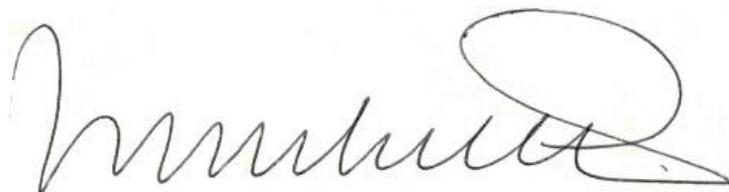
SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ISRAEL ORTIZ** a favor de **JOSE YEBRAHIL GONZALEZ**. Por la cantidad de: **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$38.000.000.00)**, representado en una letra de cambio, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 5 de agosto del 2015, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

TERCERO: Disponer que la liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca', with a large, stylized flourish at the end.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020).

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CREDISERVIR |
| APODERADO | RUTH CRIADO ROJAS |
| DEMANDADO | ALBA MARITZA RESTREPO SALAZAR Y OTRO |
| RADICADO | 5449840530032016-00366 |
| PROVIDENCIA | APROBANDO REMATE |

El día veinticinco (25) de julio del corriente año tuvo lugar en este Juzgado la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, propiedad que tiene la demandada ALBA MARITZA RESTREPO SALAZAR, se trata de un bien inmueble Predio ubicado en la manzana 5, lote No 14 frente a la entrada del Instituto Bíblico de Ocaña, sin placa de nomenclatura urbana. El lote se encuentra sin edificar, cubierto de rastrojo y maleza, de topografía plana. No se observan redes públicas, no se encuentra cercado. Determinado por los siguientes LINDEROS: Por el **NORTE** con los predios Lote No 15 y 16 de la misma manzana 5; por el **SUR**: con predio del lote No 13 de la manzana 5. Por el **ORIENTE** Con la calle en medio y al frente con predios del Instituto bíblico, y lote No 1 y 7 de la manzana No 6; por el **OCIDENTE**: con predios del lote No 4 de la manzana 5, y se identifica con la matrícula inmobiliaria 270-65372 de la oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, quedando en pleno dominio el bien inmueble de propiedad de la parte referenciada ALBA MARITZA RESTREPO SALAZAR en este proceso Ejecutivo rematado por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$17.243.100.00)** a la rematante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" y la adjudicación que en esta diligencia se le hace por no tener que hacer ningún reparo al respecto.

El remate se anunció previamente al público en la forma legal, según las constancias que obran al expediente, y con fundamento en el artículo 450 del C. G. del Proceso, la parte demandante CREDISERVIR a través de su apoderada remató por el valor ya anunciado el bien inmueble embargado y secuestrado, sin la obligación de haber consignado el porcentaje legal del 40% del avalúo para ser oído por ser la persona

demandante en el presente proceso y la obligación sobre pasa el 40% del avalúo, solicitando se le adjudicara por este valor ya que no se presentó mejor postura por suma superior, en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades previstas en la ley para hacer el remate del bien inmueble. Igualmente el rematante consignó el valor faltante de **\$727.990.00** el 5% del valor del remate, con destino al Consejo Superior de la Judicatura por la suma de **\$862.155.00** tal como aparecen en los recibos de consignación allegados (No de operación 92756003 y No de operación 92756928) con su escrito de fecha 3 de marzo del 2020.

Ante tales circunstancias y habiéndose cumplido a cabalidad las formalidades y exigencias determinadas en la ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 de 2014 y artículos 452 del C. G. del Proceso, es del caso impartir aprobación al remate efectuado y aludido en el inciso 5 de esta providencia, de conformidad con el artículo 453 C.G.P, resolución que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anotado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Apruébese en todas y cada una de sus partes el remate realizado el día 25 de febrero del 2020, del bien inmueble relacionado en esa diligencia, distinguido con la matrícula inmobiliaria No 270-65372 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual fue adjudicado a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"** como mejor postor.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de los gravámenes que afecten el bien inmueble objeto de remate y adjudicación o de cualquier otra índole, como también el embargo y secuestro. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad.

TERCERO: Ordénese La inscripción de la diligencia de remate y esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

CUARTO: Por secretaría y a costa de la parte rematante expídase copia auténtica de la diligencia de remate y de esta providencia, para que una vez registradas y protocolizadas le sirvan de título de propiedad.

QUINTO: Ofíciase al secuestre JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ, para que haga entrega del bien inmueble al rematante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" a través de su Representante Legal, en el término de ley.

SEXTO: Hágasele entrega del valor de **\$727.990.00** equivalente al sobrante del remate realizado, a la parte demandada señora ALBA MARITZA RESTREPO SALAZAR. Líbrese oficio al Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Ocaña.

SEPTIMO: Decretar la terminación del proceso y por consiguiente el archivo del expediente, dejando la correspondiente constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca Helena Pallares Angarita', with a large, stylized flourish at the end.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020).

| | |
|--------------------|---------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CREDISERVIR |
| APODERADA | RUTH CRIADO ROJAS |
| DEMANDADO | ROSABEL QUINTERO CORONEL Y OTRO |
| RADICADO | 2016-00539 |
| PROVIDENCIA | AUTO |

El señor abogado RAUL RUEDA ASCANIO como apoderado de la señora ROSABEL QUINTERO CORONEL solicita que se dé por terminado el proceso por el cumplimiento del pago total de la obligación dentro del proceso suscrito por CREDISERVIR en contra de ISABEL CRISTINA GALINDO QUINTERO y ROSABEL QUINTERO CORONEL.

Observada la petición, podemos observar que para terminar el referido proceso se debe tener en cuenta el artículo 461 del C.G.P. en su inciso segundo QUE REZA " Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiera lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En el presente caso, no se allega ninguna liquidación adicional en que el Juzgado pueda apoyarse para estudiar viabilidad o no la terminación el proceso como se solicita.

Por tal motivo, no es dable acceder a dicha petición y por consiguiente se le requiere para que aporte los documentos necesarios para que se cumpla con la petición deseada.

Asimismo se le pone en conocimiento a la parte demandante el contenido del escrito para lo pertinente.

Se debe aclararle al señor abogado, que Él representa únicamente a la señora ROSABEL QUINTERO CORONEL y no a la señora ISABEL CRISTINA GALINDO QUINTERO.

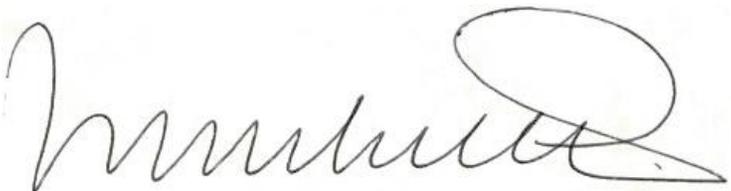
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E :

- 1.-No acceder a dar aplicación a la terminación del presente proceso por no darse los presupuestos del artículo 461 del C.G.P.
- 2.-Poner en conocimiento el contenido del escrito presentado por el señor abogado de una de las partes demandadas, a la parte demandante para lo que estime conveniente.

NOTIFIQUESE:

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CREZCAMOS S.A |
| APODERADO | JULIAN ANDRES MENESES PEÑALOZA |
| DEMANDADOS | LUIS EDUARDO ANGARITA MEJIA Y |
| RADICADO | 5449803003201800269 |
| PROVIDENCIA | NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE |

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso Ejecutivo la parte demandada LUIS EDUARDO ANGARITA MEJIA tiene conocimiento del presente proceso de la referencia al manifestarlo en su escrito que se da por notificado del mandamiento de pago de fecha 17 de abril de 2018, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, dispone:

1.-Ténganse notificado por conducta concluyente al señor LUIS EDUARDO ANGARITA MEJIA, del auto que ordena librar mandamiento de pago de fecha 17 de abril de 2018 y de las demás providencias dictadas dentro del Ejecutivo referenciado con base en lo preceptuado en la norma vigente artículo 301 del C. G. del Proceso.

2.-Se requiere a la parte demandante realizar el trámite de notificar al demandado WILMER ANGARITA OVALLES. Se le concede para ello treinta (30) días de lo contrario se aplica el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA